



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez informo a usted que, mediante correos de fecha 8 y 23 de junio de la presente anualidad, la togada ELIANA ESCALANTE apoderada de la señora JOSEFA MARIA MADERA OROZCO, indicó que a su poderdante no le fue notificada las citaciones a fin de comparecer a valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal. En consecuencia, solicita una nueva citación para que la afectada asista a valoración por parte de INML. Sírvese proveer.

JORGE MARÍN

**JORGE MARÍN ANGUILA
SECRETARIA**



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	0800131200012017-00036-00 Radicado No. 00052 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	JOSEFA MARIA MADERA OROZCO
Decisión	Corrección de actos irregulares
Fecha	24 de Junio de 2022

1. ASUNTO

Una vez se observa el memorial de la apoderada de la afectada JOSEFA MARIA MADERA OROZCO, en las que manifiesta que el 8 de junio y el 23 de junio de la presente anualidad, no le fueron allegadas las citaciones para la asistir a valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, se observa que en el expediente no reposa oficio o comunicación alguna, que acredite sumariamente haber remitido las citaciones correspondientes a la afectada o su defensora para asistir al Instituto de medicina legal. Lo que, sin dubitación alguna entraña el menos cabo de los derechos y las garantías



procesales de la afectada y por consiguiente el deber del funcionario instructor del juicio es la de corregir todos aquellos actos que irregulares que afecten derechos y garantías, en este caso concreto de la señora MADERA OROZCO para valoración psicológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el Despacho procede a resolver en los siguientes términos.

2. CUESTION A DECIDIR

El Código de Extinción del Derecho de Dominio (CED), fijó parámetros para tener en cuenta por parte de los operadores judiciales, al momento de revisar el estado de anormalidad de una actuación procesal o las irregularidades que puedan dar motivo a una nulidad, originada en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre las actuaciones de carácter judicial. El artículo 19 del CED, la faculta que tiene los funcionarios para corregir actos irregulares que afecten derechos o garantías en el procedimiento extintivo, igualmente señala el artículo 82 ejusdem, que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía, realidad que indica que la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto interesado en corregir las anomalías de la actuación.

La situación particular que se observa aquí en las diligencias, se contraen a la falta de garantizar la asistencia de la afectada JOSEFA MARIA MADERA OROZCO al Instituto de Medicina Legal, por lo que la situación al no contar con medio suasorio que acredite que efectivamente la afectada recibió la citación para comparecer al examen requerido por parte del despacho, genera el estado de anormalidad del acto procesal, que prescindió de la práctica de la prueba forense legal por la inasistencia de la afectada, por lo que, mirando en su esencia la teoría del acto procesal, en especial a lo que refiere a su formación pues debe estar protegido de las mínimas exigencias, consideradas por el legislador para su nacimiento, que limiten la fuerza jurídica para su ejecución y que lo harían perder validez para el proceso.



Al respecto a lo señalado por la apoderada, y una vez revisado el expediente se itera que no existe constancia que visualice que efectivamente se efectuaron las citaciones por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal hayan sido enviadas a la afectada JOSEFA MARIA MADERA OROZCO, o en su defecto a la togada.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código de Extinción de Dominio que señala que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, y apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, y advirtiéndose que la señora JOSEFA MARIA MADERA OROZCO no fue notificada de las citaciones para la valoración psicológica a fin de determinar su estado mental, en pro al debido proceso, las garantías procesales, y la necesidad de esta prueba pericial, por las razones expuestas en auto de fecha 4 de febrero de 2019¹, se hace imperativo dejar sin efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2022, que ordenó prescindir de la prueba pericial y que declaró cerrado el ciclo probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado En Extinción del Derecho de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de mayo de la presente anualidad que ordenó prescindir de la prueba pericial y que declaró cerrado el ciclo probatorio.

SEGUNDO: INSISITIR en la práctica de la valoración forense a la afectada JOSEFA MARIA MADERA OROZCO, por lo que se dispone oficiar al Instituto

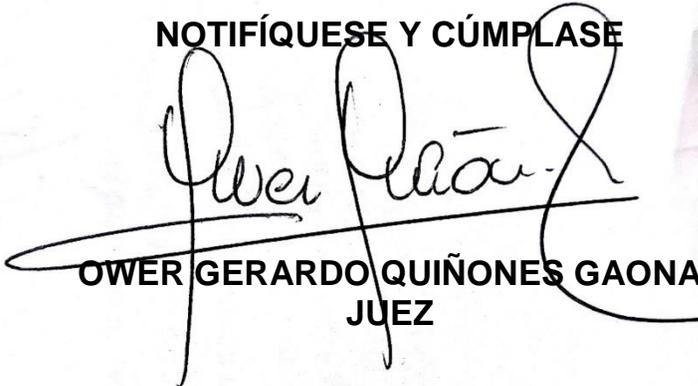
¹ Folio 59; cuaderno original del juzgado No. 1



Nacional de Medicina legal de Barranquilla, a fin de que realicen valoración psicológica a la afectada JOSEFA MARIA MADERA OROZCO, con el fin de determinar su estado mental, así como también, establecer si la mencionada se encuentra en pleno uso de sus capacidades mentales, en caso positivo señalar desde cuando carece de sus facultades y remitan el diagnostico respectivo. Para el cumplimiento de los anterior, sírvasele informar a la Dra. ELIANA ESCALANTE ROMERO apoderada de la afectada la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría librase las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ**

AMO

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c25a21aae548610dac7582500c4f6dcf38e939917d5a333f498e051e4c14e4a

Documento generado en 28/06/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>